

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zacazonapan**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

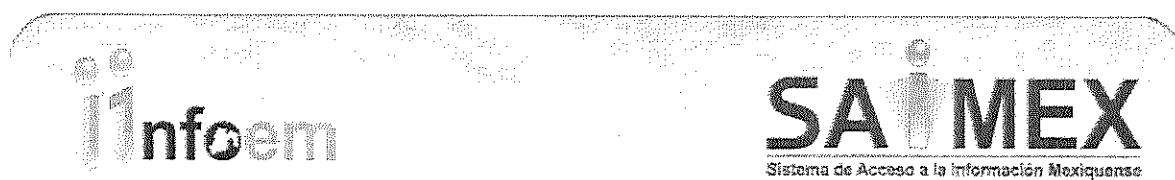
### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00010/ZACAZONA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX** lo siguiente:

*"copia del procedimiento administrativo contra del servidor o servidores públicos encargados de la transparencia nula en dicho municipio así como cuales son las razones por las que no esta disponible ninguna información en el ipomex por que no se ah dado cumplimiento a la ley de transparencias a si como a la ley de protección de datos personales." (SIC)*

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

Iniciar

Sair [Logout]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00010/ZACAZONA/IP/2015				
#	ESTADO	DETALLE DE LA SOLICITUD	USUARIO QUE REALIZÓ EL TRAMO	DETALLE DE LA SOLICITUD
1	Análisis de la Solicitud	28/04/2015 09:17:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Ámbito de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	25/05/2015 19:40:19	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	25/05/2015 19:40:19	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de informe de Justificación	29/05/2015 15:13:11	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	29/05/2015 15:13:11	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	04/06/2015 13:25:54	ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPAL  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 / 01 722 2267300, 2267063 ext. 101 y 101

III. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"NO SE ENTREGO INFORMACIÓN" (SIC).

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"NULA RESPUESTA" (SIC).

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**IV. El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

  
AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN

---

ZACAZONAPAN, México a 29 de Mayo de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00010/ZACAZONA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zacazonapan  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionado Javier Martínez Cruz, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo tanto el límite para notificar

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

la respuesta era el día veintiuno de mayo de dos mil quince, el **sujeto obligado** fue omiso en notificar la respuesta; el recurso de revisión fue presentado el veinticinco de mayo de dos mil quince, por lo que, se concluye que su presentación fue oportuna.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día veinticinco de mayo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fueron presentados una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta , y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Sirve como sustento de lo anterior el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de abril de dos mil quince que establece:

*Criterio 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la

solicitud 00010/ZACAZONA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** El recurrente solicito al **sujeto obligado** la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*"copia del procedimiento administrativo contra del servidor o servidores públicos encargados de la transparencia nula en dicho municipio así como cuales son las razones por las que no esta disponible ninguna información en el ipomex por que no se ah dado cumplimiento a la ley de transparencias a si como a la ley de protección de datos personales." (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

**"NO SE ENTREGO INFORMACIÓN"** (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**"NULA RESPUESTA"** (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De lo anterior cabe mencionar que Ponencia no quiere dejar de pronunciarse que el recurrente en su solicitud original requirió se le informara:

*"...cuales son las razones por las que no esta disponible ninguna información en el ipomex porque no se ah dado cumplimiento a la Ley de transparencia a si como a la ley de protección de datos personales."*

Como puede apreciarse esta parte de la solicitud corresponde más a una pregunta que a una solicitud de información.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, es que este Pleno ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

Sin embargo, respecto a este cuestionamiento resulta claro que se identifica más con **el Derecho de Petición que con el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

Efectivamente, cuestionamientos que no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los sujetos obligados, se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que el **recurrente** no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor. En efecto, para este Órgano se estima que el requerimiento en estudio se tratan de una solicitud que se ha formulado como pregunta y que en el fondo no hay sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Las razones por las cuales se considera que el cuestionamiento identificado por esta ponencia de la solicitud del **recurrente** no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición que se basa

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

esencialmente porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige del **sujeto obligado** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como un sí o un no, o la aceptación por parte del **sujeto obligado** de que con su actuar se está cometiendo una violación a la Ley.

Por lo tanto como lo ha sostenido esta Ponencia en otros precedentes, existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien **formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos por tal motivo. Y en relación a una parte de la solicitud del **recurrente** debe entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, esa parte de la solicitud no se vincula a la materia del derecho de acceso a la información, porque se trata de formulaciones hechas como preguntas o cuestionamientos, por lo que en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado el **sujeto obligado** en los que se viertan la información solicitada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Derecho de Acceso a la Información, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el Derecho de Petición ha sido definido por la doctrina como "*una garantía constitucional que le*

permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente 'ser llevada al conocimiento del solicitante', para que se garantice eficazmente este derecho." Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8° de la Constitución Federal que dice:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

De esta forma, queda claro que esto parte de la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8° Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto, ya que dichos planteamientos no son un requerimiento de acceso a la información.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el recurrente, la controversia se reduce a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Análisis de la información solicitada por el **recurrente** a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** a) Análisis de la información solicitada por el **recurrente** a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.

Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

*"copia del procedimiento administrativo encontrado del servidor o servidores públicos encargados de la transparencia nula en dicho municipio así como cuales son las razones por las que no está disponible ninguna información en el ipomex por que no se ha dado cumplimiento a la ley de transparencias a si como a la ley de protección de datos personales." (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

**"NO SE ENTREGO INFORMACIÓN"** (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**"NULA RESPUESTA"** (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Explicando lo anterior, esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como lo es el **Ayuntamiento, sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es necesario mencionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde se encuentra lo siguiente:

**CAPITULO CUARTO**  
**De la Contraloría Municipal**

*Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

*Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

*Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;*

*XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.*

*Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

Por su parte, el Bando Municipal 2015 del Municipio de Zacazonapan se encuentra lo siguiente:

*Artículo 72. Para el despacho de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyara en las siguientes dependencias, entidades y organismos:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento.*

*II. Tesorería municipal.*

*III. Sindicatura Municipal.*

*IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora*

*V. Contraloría Interna Municipal*

*VI. Dirección de Obras Públicas.*

*VII. Oficialía del Registro Civil.*

*VIII. Comandancia de Policía.*

De los preceptos legales anteriores, se deduce que dentro de las funciones de la contraloría municipal se encuentra la de hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste.

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, es obligación del **sujeto obligado** el generar, poseer y administrar la información solicitada por el **recurrente**.

Ahora bien, en caso de que existan procedimientos administrativos y estos hayan causado estado deberán entregarse al **recurrente**. De ser el caso que no existan procedimientos administrativos bastara con que el **sujeto obligado** se pronuncie al respecto y de la misma manera haga del conocimiento al **recurrente**.

Finalmente, este Pleno no quiere dejar de precisar que en caso de entregar soportes documentales que contengan datos personales, deben ponerse a disposición del **recurrente** pero en su "**versión pública**" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados como confidenciales, que deben ser suprimidos, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "**versión pública**" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

**XI. Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

**XII. Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

: *Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...  
**Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

...  
**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

...  
**Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

...  
**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

...  
**Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

...  
**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

...  
Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.**

*Del Comité de Información.*

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine la debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)**

Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción I y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **recurrente**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar al **recurrente** vía **SAIMEX**, solo si ha causado estado la siguiente información:

*Copia del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos encargados de la transparencia.*

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacazonapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De ser el caso, deberá entregarse en su versión pública acompañada del Acuerdo de Comité correspondiente.

Si no existiera procedimiento alguno, bastara con que **el sujeto obligado** lo informe al **recurrente**.

**TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacaapan  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

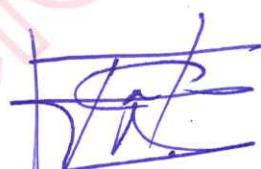
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

 Josefina Román Vergara

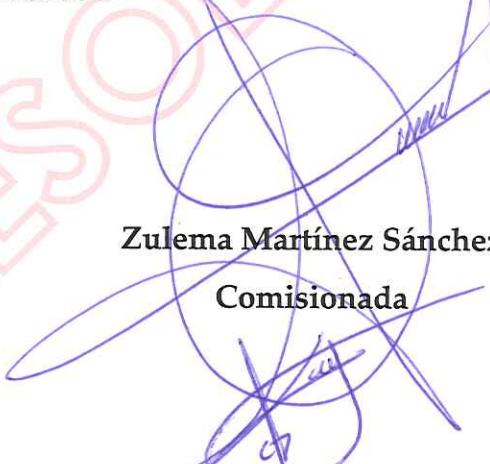
Comisionada Presidenta

 Eva Abaid Yapur

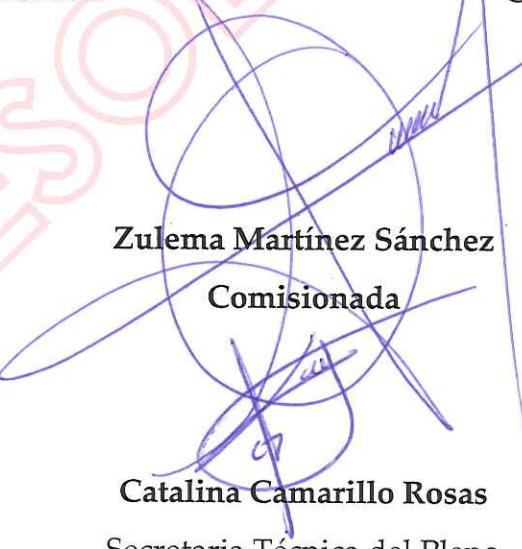
Comisionada

 Javier Martínez Cruz

Comisionado

 Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

 Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

